

GENERAL ROCA, 21 de mayo de 2026

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**A.M.B.C.H.J.N.S.A.**" (**Expte. RO-28728-F-0000 - D-2RO-7385-F2021**), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 7/12/2021, con la presentación del titular del Defensoría de Pobres y Ausentes N°11, como apoderado de la Sra. M.B.A. con domicilio en S.N.8., quien peticona en representación de sus hijos menores de edad M.B. y N.P., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. N.J.H. DNI 3., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los ingresos que perciba, no pudiendo ser dicha suma menor al 70% del salario mínimo vital y móvil como así también la obra social.

Relata que de la relación que mantuvo con el demandado, nacieron sus dos hijos que a la fecha de interposición de la demanda cuentan con 6 y 2 años de edad, Relata que hace aproximadamente medio año que están separados y desde entonces los niños conviven con ella. que desde el cese de la convivencia, ha cumplido con una prestación de \$12.000,00 no paga aguinaldo ni otro importe más, sea en comida o indumentaria. Solo tiene contacto con los niños dos veces por semana; en el último tiempo, a veces comparten con el padre los días domingo. Por ende expresa que recae sobre ella el cuidado y crianza de ambos niños, debiendo ocuparse de llevarlos a la escuela, concurrir al médico cuando están enfermos, ocuparse de su educación.

Manifiesta que la progenitora no tiene empleo formal; solo presta labores de manera irregular, cuando la llaman hace ensalada de frutas y limpia en las casas por hora. Que el dinero que abona el progenitor en concepto de alimentos le resulta insuficiente y hace lo necesario para cubrir

los gastos y necesidades de sus hijos. Aduce que su capacidad laboral se encuentra restringida, viéndose imposibilitada para cumplir con horarios laborales, ya que debería contar y abonar a una persona, debiendo encargarse del cuidado de los niños.

Continúa diciendo que tuvo que dejar el departamento (pagaba \$ 9.000,00 mensuales) al no poder sostener el pago, por lo que tuvo que hacer una casa muy modesta, de madera en una toma, sin servicios, residiendo de una manera muy precaria.

En relación a las necesidades de los niños refiere que uno de ellos asiste al jardín Nro. 1. del barrio 250 viviendas.; que resultaría beneficioso que comiencen a realizar alguna tarea extraescolar pero le resulta imposible de solventar, que con dificultad lograr cubrir las necesidades más urgentes y básicas. Menciona que el niño mayor tenía broncoespamos, que se realizaba los controles en la sala de las 250 viviendas, que ninguno de los niños tiene obra social, ya que el progenitor no los incluyó.

En relación al caudal económico del alimentante menciona que trabaja en S.C.S.(.-C.3., estimando un ingreso mensual de \$75.000,00 mensuales. es beneficiario de Obra Social y no tiene a sus hijos a cargo. Que mantienen un cuidado personal de los niños compartido con modalidad indistinto, con residencia principal en el domicilio materno. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 14/12/2021 se da inicio, proveyéndose la prueba informativa. Fecha en la que se fijan como alimentos provisorios el 30% de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 50% del salario mínimo vital y móvil.

En fecha 4/10/2022 se ordena la retención de los alimentos provisorios

En fecha 14/3/2023 se tiene la demanda por incontestada fijándose fecha de audiencia preliminar.

En fecha 25/4/2023 se lleva a cabo audiencia preliminar a la que no concurre el demandado por no estar notificado, en fecha 27/4/2023 se practica información sumaria ordenándose edictos con fecha 27/6/2023.

En fecha 11/10/2023 se presenta defensora de ausentes la titular de la Defensoría 10.

En fecha 30/11/2023 se celebra nueva audiencia preliminar, abriéndose la causa a prueba en fecha 21/12/2023.

En fecha 26/8/2025 se agrega a las actuaciones informe de ARCA contestando que el demandado registra baja de monotributo al 07/2023 y aportes previsionales en relación de dependencia al 11/2022 declarado por su empleador S.C.S.R.L..

En fecha 19/3/2026 la actora desiste de la prueba pendiente de producción, clausurándose el periodo de prueba con fecha 27/3/2026.

En fecha 31/3/2026 obra alegato de la parte actora mientras que fecha 10/4/2026 obra alegato de la demandada.

En fecha 15/4/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 17/4/2026.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por la Sra. M.B.A. en representación de sus hijos menores de edad, requiriendo la fijación de prestación alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 9 y 6 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar la petición de la actora en virtud de la falta de contestación del demandado, siendo necesario el nombramiento de un defensor de ausentes, en virtud de lo establecido por el art. 328 del CPC se tiene por acreditado quien detenta el cuidado exclusivo de los niños.

En tal sentido, el art. 660 CCiv y Com deja en claro que ello implica un aporte que debe valorarse económicamente, pues mientras la progenitora asume y cumple estas tareas, el demandado dispone de tiempo para trabajar y generar ingresos sin estas limitaciones.

En relación a las necesidades de los niños si bien las mismas se presumen en razón de la menor edad, teniendo en consideración la falta de oposición de la contraparte se ponderaran las manifestaciones de la

progenitora de condiciones de vivienda, la escolarización de los niños, carencia de obra social y patología de bronco espasmos.

Se tendrán en cuenta que el progenitor no contestó demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, no efectuó ningún tipo de ofrecimiento al pedido de alimentos de sus hijos considerando relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de sus hijos, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: *...La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.* (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la prestación alimentaria en un porcentaje de los ingresos del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del

alimentista y las posibilidades económicas del alimentante estimándolo en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto de como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 70% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

**FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.B.A. en representación de sus hijos menores de edad, imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. N.J.H. DNI 3., por la suma equivalente al 35 % **de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 70% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$246.680,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 5) Regístrese y notifíquese.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**